



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00269-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. La parte demandante deberá precisar con mayor claridad quién constituye la parte activa de la pretensión. Si bien el Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica, recuérdese que, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P., los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte; esto implica la necesidad de diferenciar muy bien la parte de su administrador que es el que comparece a través de su representante por el patrimonio autónomo que es la parte misma. En este sentido deberá esclarecerse si está pretendiendo para el patrimonio autónomo que constituye el Fondo para la Reparación de las Víctimas, caso en el cual se dejará bien claro que es la parte y que la UARIV es quien comparece, a través de su director, al proceso.

2. La parte actora deberá prescindir de dirigir la demanda en contra de causahabientes y personas indeterminadas. Desde el principio de su escrito introductorio, y de forma contundente, deberá identificar plenamente las personas en contra de las cuales se esboza la pretensión, es decir, quiénes son efectivamente los tenedores del inmueble que, según su hipótesis deben restituirle el inmueble a la entidad. Si la demandada falleció y se debe vincular a sus causahabientes, entonces

deberá indicarlo así expresamente, prescindir de dirigir la demanda en contra de la supuesta *de cujus*, aportar la prueba del Registro Civil de su defunción y dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados. La falta de identificación de su contraparte, aun habiendo inspeccionado el inmueble y siendo el secuestro del mismo, es inaceptable.

3. Ahora bien, como en la demanda se alude a causahabientes y se debe subsanar, por ende, la falencia enrostrada con anterioridad, la actora se servirá exponer también las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presenta o se presentó la tenencia sobre un inmueble por parte de una persona que se encuentra fallecida. Si la tenencia la ejercen sus “causahabientes” se expondrá lo anteriormente referido, pero en lo que aquellos respecta.

4. Las pretensiones también deberán tener la corrección correspondiente referente a superar la falta de determinación de la contraparte cuando en el escrito se expuso lo contrario, ello en el mismo sentido de los dos numerales anteriores.

5. La competencia en el presente asunto, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la restitución en la medida en que no existe canon de arrendamiento. Los documentos aportados para acreditar el avalúo catastral y dar cuenta efectiva de la competencia son de hace dos años. Resulta imprescindible que se aporte un documento con mayor actualidad, pues la cuantía del proceso debe determinarse bajo un criterio del momento de presentación de la demanda.

6. La parte demandante deberá superar la contradicción que se observa en el hecho octavo de la demanda, pues se afirma que en la diligencia de secuestro se le se le informó a la demandada que debía adelantar ante el Fondo para la Reparación de Víctimas las gestiones para suscribir un contrato de arrendamiento, mientras que en el anexo referente a la diligencia de secuestro mencionada, se indicó algo completamente distinto que hace que los hechos de la demanda carezcan de la exactitud que pide el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues simplemente se le puso de presente que debía

estar a la espera de que la UARIV como administradora del Fondo, decidiera jurídica y administrativamente la destinación que daría al inmueble.

7. Superada la anterior confusión la parte demandante deberá indicar si, antes de presentar la presente demanda, dio cumplimiento a los parámetros que como secuestre le estableció a la demandada, en tanto le había puesto de presente que sería la UARIV la que decidiría la destinación del inmueble; en este contexto, se indicará si existe algún acto administrativo o decisión particular y oficial de la entidad en la que se resuelva algún tipo de destinación al inmueble que traiga consigo y explique de forma clara la iniciación del presente trámite, pues los hechos resultan confusos en tanto la diligencia de secuestro fue hace cuatro años y respecto al paso de todo ese tiempo nada se relata en los hechos respecto a la administración del inmueble.

8. El artículo 384 del C.G.P que disciplina los asuntos de restitución de tenencia contemplados en el 385 *ibidem*, como el que nos convoca, dispone que con la demanda debe acompañarse prueba del contrato de arrendamiento, o la confesión exrtaprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria del mismo. El requisito análogo para este caso, en el que se adelanta un trámite de restitución del inmueble secuestrado, sería el título que da cuenta efectiva de ese secuestro, esto es la providencia de la Magistratura de Justicia y Paz que decretó la medida cuatelar que origina todo el debate. Con la demanda, esa providencia, no fue aportada, por lo tanto la parte demandante deberá allegarla en el término para subsanar las falencias.

9. Es importante para efectos de determinar los hechos conforme al artículo 82 #5° del C.G.P., que la parte actora agregue los hechos que sean necesarios a su demanda para efecto de explicar muy bien en la hipótesis en que sostiene su pretensión, por qué razón desde el principio en que fue designada como secuestre y le fue entregado el inmueble en esa calidad, no definió, con contundencia y como le correspondía por ley, lo relativo a la administración del inmueble; en cambio, ni se pronunció frente a la tenencia del mismo, no hizo uso de las facultades derivadas de la diligencia de secuestro para apersonarse de su labor a través de la fuerza pública y dejó en vilo la definición jurídica del predio, permitiendo, sin restricciones la tenencia del inmueble que ahora reclama. Esas circunstancias no fueron explicadas en

la demanda y generan gran confusión en la construcción de la pretensión, lo que amerita más precisión y detalle en el relato de los hechos.

10. En este mismo contexto, se expondrá, en los hechos que sea necesario agregar, por qué razón se habla de una ocupación ilegal por parte de la demandada en el inmueble objeto de la restitución dentro del informe de inspección del 15 de agosto de 2019; ello amerita claridad en la medida en que la “ocupación” o tenencia, desde la diligencia de secuestro, le fue permitida a la señora Viviana Patricia Henao, por lo que no se comprende ese aspecto del libelo genitor, pues de la simple lectura del anexo presentado, entendiendo la pretensión como un todo que incluye la información que constituye la *causa petendi*, se observa que el delegado de la UARIV guardó absoluto silencio respecto a la presencia de la demandada en el inmueble, quien además es la propietaria, indicando simplemente que próximamente se resolvería lo referente a la administración del inmueble.

11. Se ahondará en los hechos lo referente a la diligencia de secuestro en donde se le “entregó” la administración del inmueble a la entidad demandante, exponiendo a mayor detalle, por ser relevante para el caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la diligencia. Recuérdese que en el procedimiento civil son los hechos los que dictan la congruencia de la sentencia y el ámbito de contestación para el ejercicio del derecho de defensa. Un hecho tan relevante como el mencionado tiene una escueta mención en el libelo introductorio y, por tanto, se requiere ampliación y mayor profundida respecto a los pormenores en la diversidad de hechos que sean necesarios.

12. Se requiere además que la parte demandante exponga, para determinar los hechos, es decir, llevarlos a mayor exactitud, cómo se puede entender que ahora como secuestre el inmueble requiera la tenencia del mismo, en contraste con lo preceptuado en el Código General del Proceso respecto a aquello que regula su función, norma aplicable también a justicia y paz en cuanto tratamiento analógico por ausencia de regulación, de cara a dejar en cabeza de quien habita para su propia vivienda y la de familia el bien secuestrado. Es más, el abogado de la aquí demandada, hizo una solicitud en ese sentido a la entidad demandante que nunca fue resuelta, por lo que hace que todo el fundamento de esta demanda sea más confuso y deba aclararse.

13. En el sentido anteriormente expuesto, se deberá relatar si se ha adelantado algún tipo de solicitud o trámite, en virtud del poder jurisdiccional denominado por la doctrina *excutio* o de ejecución en cabeza de la Magistratura que decretó la medida cautelar, a efectos de lograr que la propietaria del inmueble entregue la tenencia para efectos de administrar el inmueble conforme a la labor de secuestro que debe desempeñar la demandante.

14. La parte demandante alude al artículo 2278 del Código Civil y ello exacerba la confusión que se viene develando y que debe superarse conforme al artículo 82 #5° del C.G.P. El reclamo por “pérdida de la tenencia” para el que faculta la ley al secuestro tiene el presupuesto, en primer lugar, que el secuestro en algún momento la haya tenido; sin embargo, en el presente caso, desde la misma diligencia de secuestro, el delegado de la UARIV dejó constancia de que nunca se le había entregado materialmente el inmueble, en tanto la propietaria seguía viviendo allí, por lo que es contradictorio y amerita claridad que se solicite la recuperación de una tenencia que nunca se tuvo, en vez de acudir al correto procedimiento de entrega del inmueble a través de la Fiscalía General de la Nación, para efectos que sí exista la real entrega material que debió presentarse y se resuelva de entrada todo lo concerniente a la administración. Se aclarará este aspecto.

15. Haciendo revisión de esa misma disposición 2278 *ejusdem* citada por el demandante, se avizora una contradicción que deberá explicarse y es cómo se armoniza para este caso desde lo fáctico el supuesto de la norma que alude a una pérdida de la tenencia u “ocupación ilegal” como lo llamó la misma demandante en su inspección, con el hecho de que la demandada ha habitado el inmueble, según los mismos contradictorios hechos de la demanda, durante todos estos años con la complacencia y consentimiento de la misma entidad demandante, que no tuvo reparos por la presencia durante más de 4 años de la demandada en los inmuebles y tampoco solicitó al comisionado para la práctica de la medida cautelar el uso de sus facultades coercitivas, a través de la fuerza pública, para obtener la tenencia del inmueble y administrarlo. Ello devela, *contrario sensu* a lo afirmado generando confusión, que la entidad demandante no se esforzó por recibir el inmueble materialmente, y definitivamente resulta confusa su hipótesis actual de que

recuperará una tenencia perdida. Es imperativa una claridad al respecto, antes de admitir la demanda. (art. 82 #5° del C.G.P.)

16. El hecho noveno de la demanda deberá ser replanteado, aclarado y modificado concatenando el informe de la “ocupación sin autorización”, con el hecho de que el funcionario de la UARIV a momento de la diligencia nada dijo a la demandada respecto a adquirir una autorización para habitar el predio; solo le advirtió que la UARIV seguiría administrándolo y que debía hacer reportes de esa administración. El demandante expondrá de dónde surge esa obligación de la demandada de pedir autorización para habitar el predio, teniendo en cuenta que en la diligencia ni la Fiscalía, ni el secuestre así se lo indicaron. Así mismo se indicará en qué consistía tal autorización, cómo, cuándo y dónde debía tramitarla; todo a efectos de esclarecer lo que aquí se pretende.

17. La prueba de la inspección judicial, según el Código General del Proceso, se practica cuando así lo exija la ley de forma forzosa o cuando el hecho que se pretenda demostrar no se pueda acreditar con otros medios de prueba; en este caso, la entidad demandante ya hizo una inspección judicial y la “usurpación” a la que hace alusión, a punta a que se demuestre que la demandada ostenta la tenencia del inmueble, lo cual ya está respaldado en la diligencia de secuestro porque la misma UARIV guardó silencio y fue la que dio lugar a esa tenencia. A efectos de analizar la procedencia del decreto de la prueba solicitada en la oportunidad respectiva, desde ya se le otorga la oportunidad a la demandante de que argumente la procedencia del medio de prueba o prescinda del mismo.

18. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá acreditar que remitió a la dirección física denunciada de la parte demandada, ya que desconoce dirección electrónica, tanto la demanda, sus anexos y el lleno de requisitos que aquí se exigieron con recepción efectiva de parte de la misma.

19. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos

aquí exigidos. Así mismo la subsanación y anexos nuevos deberán ser remitidos a la parte demandada.

Finalmente se pone de presente que el presente auto **no es susceptible de ningún recurso**, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Luz Mary Aponte Castebianco, para que represente a la demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86eb6bbdb3d00553cde0ac26468f9fda320d01092248cc78bb8a6fe0307e6
6a0**

Documento generado en 30/08/2021 07:11:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>